

Editorial

Un tema desatendido: El reciente y creciente proceso de positivización de los principios del derecho ambiental en Chile

A neglected issue: The recent and growing legal codification of environmental law principles in Chile

Verónica Delgado Schneider*

Directora

Revista Derecho, Ambiente y Cambio Climático

RESUMEN: Los principios del derecho ambiental son un elemento gravitante en el desarrollo y autonomía de una disciplina jurídica, y han sido especialmente catalizadores en el caso del derecho ambiental. La presente editorial analiza el reciente y creciente proceso de positivización de los principios del derecho ambiental en Chile. Se sostiene que, durante los últimos años, el legislador ha utilizado distintas técnicas para reconocer estos principios: primero, mediante su mención en los mensajes de los proyectos de ley; luego, a través de artículos específicos que los enumeran y definen; y, más recientemente, mediante referencias a principios ya consagrados en otras leyes marco o generales. A partir de este diagnóstico, se reflexiona sobre las consecuencias jurídicas de este fenómeno, considerando sus potencialidades y riesgos, así como algunas experiencias del derecho internacional y comparado. La editorial advierte que la proliferación de principios positivizados exige una labor doctrinal de sistematización, interpretación y delimitación de sus efectos normativos, especialmente frente a posibles solapamientos, diferencias conceptuales y tensiones entre principios. Finalmente, se plantea la necesidad de incorporar

* Abogada, Universidad de Concepción. Doctora en derecho, Università degli Studi di Roma Tor Vergata. Magíster en derecho, Università degli Studi di Roma Tor Vergata. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción. Concepción, Chile. Correo: vedelgado@udec.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6415-5130>.



esta discusión en la enseñanza del derecho ambiental, a fin de formar operadores jurídicos capaces de aplicar estos principios de manera coherente, fundada y orientada a una mayor protección ambiental.

Palabras clave: principios del derecho ambiental; positivización; legislación ambiental chilena; técnica legislativa; enseñanza del derecho ambiental.

ABSTRACT: The principles of environmental law are a central element in the development and autonomy of a legal discipline, and they have been especially catalytic in the case of environmental law. This editorial analyzes the recent and growing process of legal recognition of the principles of environmental law in Chile. It argues that, in recent years, the legislature has used different techniques to recognize these principles: first, by mentioning them in the explanatory messages accompanying bills; then, through specific provisions that list and define them; and, more recently, by referring to principles already enshrined in other framework or general laws. On the basis of this diagnosis, the editorial reflects on the legal consequences of this phenomenon, considering both its potential and its risks, as well as some experiences from international and comparative law. It warns that the proliferation of legally recognized principles requires doctrinal work aimed at systematizing, interpreting, and delimiting their normative effects, especially in light of possible overlaps, conceptual differences, and tensions between principles. Finally, it highlights the need to incorporate this discussion into the teaching of environmental law, in order to train legal practitioners capable of applying these principles in a coherent, well-founded manner oriented toward stronger environmental protection.

Keywords: environmental law principles; legal codification; Chilean environmental legislation; legislative technique; environmental law education.

Introducción

En los últimos 30 años, el derecho ambiental chileno ha experimentado un aumento progresivo de su densidad normativa. Este proceso ha dado lugar a un entramado importante, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, caracterizado por una institucionalidad robusta, con la consolidación de instrumentos clásicos, la incorporación de nuevas herramientas y, por cierto, el reconocimiento y desarrollo de principios de la disciplina. A estos últimos va destinada la presente editorial.

El énfasis de este trabajo estará puesto en demostrar cómo, durante los últimos diez años, la técnica del legislador para reconocer los principios del derecho ambiental ha cambiado sustancialmente. En este proceso es posible identificar tres técnicas distintas: i) la inclusión de principios en los “mensajes” que acompañan los proyectos de las leyes; ii) la incorporación de un artículo específico para enumerar los principios que las rigen, junto con sus respectivas definiciones; y iii) una técnica más reciente, en la que una ley especial se refiere a principios ya reconocidos en otras leyes marco o generales, pero relacionadas a la materia específica que ellas tratan, y que asume como su marco de referencia o “paraguas”.

Este reciente y creciente fenómeno, de codificación de principios —y la forma cómo se ha hecho— tiene luces y sombras, según veremos en detalle. En cualquier caso, se trata de un tema muy novedoso y relevante, que plantea importantes desafíos para la investigación y enseñanza del derecho ambiental. Esperamos que con estas breves líneas ello sea advertido a fin de abrir el debate y profundizar estas cuestiones en futuras investigaciones. Se incluyen además breves referencias a la experiencia y doctrina comparadas.

I. Técnicas legislativas utilizadas para el reconocimiento de los principios del derecho ambiental

1. Primera técnica legislativa: hacer referencia a los principios del derecho ambiental en el mensaje de los proyectos de ley

Una primera forma de reconocer principios coincide con la primera etapa de consolidación del derecho ambiental chileno, con la dictación de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en el año 1994, consagrando los cimientos de nuestra institucionalidad ambiental. En aquella época la técnica del legislador fue la de mencionar los principios inspiradores de la nueva regulación en el mensaje del presidente Patricio Aylwin Azócar, que acompañó esa iniciativa de proyecto de ley.

En el mensaje se encuentran postulados claves, plenamente vigentes hoy, y que no debiese ser necesario recordar. Se afirma categóricamente que “la protección ambiental no puede plantearse como un dilema frente al desarrollo, sino como uno de sus elementos” y que “cuando hablamos de desarrollo sustentable, estamos pensando en crecimiento económico con equidad social y con preservación y cuidado de los recursos naturales” (BCN, 2023, p. 7).

En materia de principios, el mensaje critica que hasta ahora la regulación en Chile “ha carecido de principios generales” y que la nueva política ambiental tiene por objeto justamente “definir estos principios rectores”. Invita a ser parte de una “modificación estructural” a través de una “ley marco” o de bases, con

“principios básicos que sirvan de punto de referencia para interpretar la legislación existente y para la dictación posterior de otros cuerpos legales atinentes a materias específicas.” Se trata de “sentar las bases centrales que orienten la gestión ambiental pública y privada... Contar con un cuerpo legal general, a la cual se pueda referir toda la legislación ambiental sectorial... que sirva de referencia... y que permita una aplicación coherente de toda ella”. Esta ley “contiene sólo los principios e instituciones aplicables a la generalidad de los problemas, para que sean las leyes especiales las que traten más a fondo y adecuadamente los problemas de cada sector o recurso” (BCN, 2023, pp. 10–11, 14 y 18). Los principios expresamente mencionados fueron los siguientes: prevención, quien contamina paga, gradualismo, de la responsabilidad, participación y eficiencia; aunque también hay referencias concretas a la coordinación y la coherencia.

2. Segunda técnica legislativa: enlistar y definir cada principio en el articulado propio de la ley

A partir del 2013, la técnica del legislador cambia sustancialmente en dos sentidos: comienza a incluir principios en el texto mismo de la ley y además los define expresamente. Los primeros ejemplos importantes se dieron en la Ley N° 18.892 (en adelante, Ley de Pesca), incluyendo la reforma del año 2013, y la Ley N° 20.920/2016 que establece el marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (en adelante, Ley REP). En la Ley de Pesca, sólo se incluyeron expresamente el principio precautorio y el enfoque ecosistémico. En la Ley REP, en cambio, el listado aumenta a once principios. Pero la diferencia entre ambas no radica sólo en el número de principios reconocidos, sino en el modo en que ello se realiza.

En la Ley de Pesca, la norma elegida es el artículo 1 C, una norma general, inicial de la ley y muy importante pues determina tres reglas que “deberán ser consideradas” tanto para interpretar y aplicar la ley” como “para adoptar las medidas de conservación y administración de las pesquerías y protección de sus ecosistemas”, teniendo como paraguas la política pesquera nacional y el logro del objetivo de conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos. Estas tres reglas imperativas de aplicar, por aquellos que toman decisiones y que deben interpretar y aplicar la ley, son: establecer objetivos de largo plazo, aplicar el principio precautorio y, también, el enfoque ecosistémico. Respecto a estos últimos, el legislador no los define técnicamente, pero señala “qué entiende” por cada uno.

En la Ley REP, en cambio, adopta lo que será la tendencia en el futuro. Los principios se enlistan y definen en un solo artículo. El artículo 2 determina que los principios “que inspiran” dicha ley son 11, sin usar -entendemos- una cláusula de *numerus clausus*. Muchos de estos principios son generales del derecho ambiental (como el preventivo, el precautorio, el que contamina paga, participativo y de gradualismo) pero todos ellos fueron definidos adaptándolos a la materia regulada, esto es, en relación a los residuos. Otros, en cambio, son bastante más específicos para aquella materia (como el de inclusión; jerarquía en el manejo de residuos; libre competencia; responsabilidad del generador de un residuo; trazabilidad). Finalmente, se incluyen también principios generales del derecho administrativo, como los de transparencia y publicidad. Adelantemos, como forma de incentivo a futuras investigaciones, que hay algunos matices interesantes: el principio participativo hace expresa mención a la educación; el preventivo, al consumo; y el precautorio, si bien se incorpora de una manera más limitada que en la Ley de Pesca, no exige que se deba acreditar una falta de certeza científica absoluta, ni que el daño que se trata de evitar sea “grave o irreparable”, lo que sí realiza la Declaración de Río de Janeiro del año 1992 (Delgado, 2020).

Una nueva generación de leyes al estilo de la Ley REP, con listas de principios que son definidos, aparecen a partir de los años 2020. Las dos primeras, son leyes ambientales marco, generales, en dos temas muy importantes: cambio climático y biodiversidad. La última, es una ley específica, que regula la extracción de áridos. En todas ellas, se considera un artículo específico de principios. No todos ellos son exclusivos del derecho ambiental y todos en su definición, se reconducen al tema de cada una de esas leyes.

Mediante estas leyes, aumenta de manera sustancial el reconocimiento expreso de principios del derecho ambiental y climático chileno, incluyendo algunos tradicionales, pero también incorporando otros, muy modernos y necesarios. En la Ley Nº 21.455 Marco de Cambio Climático del año 2022 (en adelante, LMCC) se enlistan y definen 15 principios: Científico, Costo-efectividad, Enfoque ecosistémico, Equidad y Justicia Climática, No regresión, Participación ciudadana, Precautorio, Preventivo, Progresividad, Territorialidad, Urgencia climática, Transparencia, Transversalidad, Coherencia y Flexibilidad. En la Ley Nº 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas del año 2023 (en adelante Ley SBAP), se establecen 10 principios: el de coordinación, de jerarquía, de no regresión, participativo, de prevención, de precaución, de responsabilidad, de sustentabilidad, de información y de valoración de los servicios ecosistémicos. En la Ley Nº 21.800/2026 que regula la extracción de áridos, se establecen 5: preventivo, precautorio, de no regresión, de

coordinación y de publicidad y transparencia. Como se advierte fácilmente, hay varios que se repiten en las tres, por ejemplo, el preventivo, precautorio, de no regresión y el de coordinación.¹ Interesante investigar las diferencias que puedan existir en estas definiciones y dilucidar las razones de tales diferencias.

3. Tercera técnica legislativa: descansar en las definiciones de los principios realizadas en otras leyes marco relacionadas.

Para terminar este acápite, corresponde describir la que hemos llamado tercera técnica en el proceso de codificación de los principios de derecho ambiental y climático en Chile. Se trata de la modalidad más reciente de todas, y la podemos describir como aquella en que, al regular una materia específica, el legislador no incorpora un artículo para enlistar y definir los principios aplicables, pero sí hace referencia a algunos de ellos, dado que ya existen en las leyes marco relacionadas con la materia regulada. En otras palabras, opera bajo el “paraguas” de esas leyes marco y, sin enlistar ni definir nuevamente los principios, incorpora en su articulado referencias y mandatos especiales vinculados a ellos; lo que, por cierto, no impide aplicar otros principios de estas leyes.

Un ejemplo de esta técnica se encuentra en la Ley N° 21.660 sobre protección ambiental de las turberas, del año 2024, relevante tanto desde la perspectiva de la biodiversidad como del cambio climático. De hecho, esta ley declara la necesidad de proteger y conservar dichos ecosistemas, calificándolos como “reservas estratégicas para la mitigación y adaptación al cambio climático; el equilibrio y regulación hídrica; la conservación de la biodiversidad; y de los múltiples servicios ecosistémicos que proveen” (artículo 1). Bajo esta importante declaración, resulta razonable estimar aplicables, con las adecuaciones correspondientes, los principios provenientes tanto de la LMCC como de la Ley SBAP. Así, por ejemplo, de la LMCC resulta pertinente aplicar el principio de enfoque ecosistémico, y de la Ley SBAP el principio de valoración de los servicios ecosistémicos.

Sin embargo, el legislador consideró necesario mencionar expresamente sólo algunos principios. Así, en el artículo quinto transitorio, al regular la estrategia de transición justa para los trabajadores que hoy se dedican a la cosecha de la cubierta vegetal de las turberas en el sur de Chile, a fin de buscar alternativas laborales, se indica que ello debe realizarse en base a “los principios de equidad, justicia climática, género, participación ciudadana y transparencia, entre otros”.

¹ El principio de coordinación en la LMCC se llama transversalidad, y resulta más amplio pues incluye la participación coordinada no sólo de las autoridades, sino también del sector privado, academia y sociedad civil.

II. Reflexiones generales

El proceso que hemos descrito, que coincide cronológicamente -aunque no siempre- con diversas épocas del desarrollo del derecho ambiental chileno, evidencia que en un breve lapso de tiempo el legislador ha considerado necesario reconocer expresamente principios y lo ha hecho mediante tres técnicas distintas.

El reconocimiento legislativo de principios de derecho ambiental ha sido creciente y profuso, pues en menos de 15 años, de los 7 principios a los que se hizo referencia en el mensaje de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, ahora disponemos de listados y definiciones de más de una veintena de principios (propios del derecho ambiental y de otros derechos, básicamente administrativos) que podríamos calificar entre clásicos y modernos. Este fenómeno de positivación de principios también ha sucedido en otras leyes distintas a las ambientales, de tal manera que es una tendencia general del legislador chileno.

Pero el fenómeno no es sólo propio de Chile, también se evidencia en el derecho internacional y comparado, en donde vemos cómo se han incluido principios de derecho ambiental en textos normativos vinculantes. De hecho, a propósito del mismo fenómeno vivido por el derecho administrativo, se ha descrito que el proceso de reconocimiento de principios partió en instrumentos internacionales, luego en las constituciones y finalmente en las leyes, siendo la última etapa, la de definir (Haro y Villacrés, 2021).

A nivel internacional, por ejemplo, el Acuerdo de Escazú, sobre los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales (del 2018, ratificado por Chile el año 2022) considera en su artículo 3, un listado de principios sin definirlos, por los cuales se guiarán los estados partes en la implementación del Tratado: el principio de igualdad y principio de no discriminación; principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; principio de no regresión y principio de progresividad; principio de buena fe; principio preventivo; principio precautorio; principio de equidad intergeneracional; principio de máxima publicidad; principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; principio de igualdad soberana de los Estados; y principio pro persona.

A nivel comparado, también se han incorporado principios de derecho ambiental en códigos, leyes e inclusive en textos constitucionales, en distintos sistemas jurídicos, lo cual ha motivado importantes reflexiones. Fue impresionante, por ejemplo, cómo se avivó la discusión con la positivación de principios de derecho

ambiental en la Unión Europea; o en la Carta francesa de derecho ambiental, anexada a la Constitución en 2014 (especialmente el principio de precaución²), o en Italia, con la reforma a la Constitución del año 2022 que incorpora expresamente el principio de desarrollo sustentable (aunque para la mayoría estaba reconocido implícitamente, como afirma Siclari, 2024). También considero interesantes los primeros análisis del Código Ecológico chino del año 2025, que incluye un artículo específico de principios (en su artículo 6), incluyendo el principio preventivo —pero no el precautorio— la gobernanza sistemática, la prioridad ecológica, el desarrollo verde, la participación pública y la asunción de responsabilidad por los daños medioambientales. Sumado a ello, existirían otros principios diseminados en diversas secciones del texto que bien podrían considerarse como tales (Winter, 2026). Como reconoce Eloise Scotford (2018):

“Los principios ambientales son ahora ideas fundamentales en el derecho y la política ambiental a nivel mundial. En diversos contextos políticos y culturas jurídicas, conjuntos de principios ambientales enmarcan las ambiciones de la política ambiental, establecen objetivos legales explícitos, impulsan razonamientos judiciales innovadores en materia de protección ambiental e incluso poseen rango constitucional.”

Es frecuente leer que los principios ambientales han sido los verdaderos elementos conectores y catalizadores del derecho ambiental (Scotford, 2019). Considerar qué ocurrirá, en cada uno de estos sistemas jurídicos distintos, con la positivización de estos principios, es una cuestión profundamente novedosa. Si bien se mantiene vigente la intensa discusión acerca de qué son los principios y la función o funciones que han de cumplir, cuando el legislador decide positivizarlos, no cabe duda de que se altera su naturaleza jurídica tradicional, entendida como mandatos de optimización no escritos o guías interpretativas implícitas. La positivización de un principio jurídico implica incorporarlo en una categoría normativa del ordenamiento jurídico con consecuencias importantes en su obligatoriedad, su origen democrático y sus requisitos técnicos específicos. Se trata de discusiones filosóficas y doctrinales relevantes acerca del origen, definición, alcance y funciones de cada principio, que permitan comprender las consecuencias jurídicas reales de su positivización. De hecho, se ha sostenido que la falta de especificidad sobre sus alcances provocó, en Europa, bajo el principio de legalidad, que ellos no fueran siempre aplicados por la administración pública o que fueran aplicados de manera restrictiva; haciendo patente la necesidad de definirlos y asegurar que sean aplicados

² En Francia, véanse Cohendet y Fleury (2018) y Charmeil (2026).

obligatoriamente; aunque se advierte -y esto es importante recordarlo- que los principios existen independiente de su positivización (Haro y Villacrés, 2021).

Eloise Scotford (2018) advierte que los principios “no son fórmulas mágicas”. Si bien reconoce que los principios representan una visión (o visiones) fáciles de comunicar y aceptar, sin necesidad de acordar normas o marcos regulatorios detallados, estas razones no dicen mucho de su fuerza jurídica. Determinar el impacto de estos principios ambientales “legalizados” resulta complejo, pues muchas veces son vagos y ambiguos en su significado. Y como garantías políticas legalizadas, sus implicaciones dependen de las culturas jurídicas en las que se expresan formalmente.

Por otro lado, también se ha advertido sobre los riesgos de un exceso de principios positivizados. Alexandra Aragão (2018, p. 454) se refiere a una “maraña de principios ambientales”, que produce solapamientos y determina que los actores jurídicos (legisladores, administradores, jueces) junto con las partes interesadas (entidades públicas, empresas privadas, ONG ambientales, ciudadanos) tengan que lidiar con “conflictos de principios”.

Nicholas De Sadeleer acertadamente advierte que no todas las disposiciones del derecho ambiental, aunque se denominen “principios” constituyen necesariamente verdaderos “principios normativos”; y, a la inversa, hay normas que no se denominan “principios” pero que comparten las características de los principios normativos. Si se sigue su propuesta, en cada caso, deberíamos analizar si el principio está recogido en un texto jurídicamente vinculante (aunque sea de distinta jerarquía), si se dirige a categorías específicas de personas —generalmente autoridades estatales— y si se establecen obligaciones relacionadas (De Sadeleer, 2020). Coincidimos con el jurista en que la amplia discrecionalidad concedida a las autoridades a la hora de formular la normativa en virtud de los principios preventivo y precautorio en la Unión Europea, no pone en tela de juicio su carácter de principios normativos. Él nos explica que tienen igualmente efecto normativo, aunque sean muy abstractos, o cuando su carácter vinculante pueda ser menos marcado que el de normas sustantivas precisas, y que no tengan sanciones penales. Los califica por ello de “normas”, pero de “contenido indeterminado”. Como normas serían autónomas, directamente aplicables, con efectos jurídicos específicos y ya no meros ideales regulatorios o eslóganes políticos. Y si bien se asemejan a normas cuyo contenido es algo vago, se prestan a una amplia gama de aplicaciones (De Sadeleer, 2020).

En efecto, los principios transmiten —a veces en forma de lemas— valores ambientales, expresando normas de conducta directamente aplicables a un número indefinido de casos, no sólo gracias a su formulación genérica, sino

gracias a su adaptabilidad a múltiples contextos culturales y jurídicos; y a casos diferentes. Son ambiguos, pero generan más consenso y serán aceptados, al punto de ser positivados, en la medida que expresan el sentido común y valores éticos compartidos. Cuestión distinta es que ellos logren ser efectivos de inmediato o si necesitarán disposiciones más específicas.

En cuanto al proceso de positivización de principios en Europa, Jaria-Manzano (2019) describe que esta concreción legal generó una tensión normativa que obliga al legislador a reconfigurar la estructura jurídica clásica del Estado para dar cabida a principios globales (como el desarrollo sustentable) como “mandatos de acción directa”, tensionando las técnicas tradicionales de codificación. Para Renna, refiriéndose a los principios de derecho ambiental comunitarios aplicables en Italia (artículo 1 de la Ley 241/1990), estos principios vinculan no sólo a los legisladores, sino directamente a la administración pública nacional y su violación, puede implicar adoptar procedimientos administrativos ilegítimos y, por tanto, posibles de anular (Renna, 2012, p. 69).

III. Desafíos, luces y sombras del fenómeno de positivización en Chile

Si bien no existe un catálogo definitivo y universal de principios ambientales, del mismo modo que al parecer no existe una jerarquía entre ellos, ya que, por su naturaleza, son flexibles, relativos y no excluyentes (Fontanella, 2024); este reciente proceso de positivización de principios, implica asumir que Chile sí cuenta con un catálogo oficial vinculante (pero no excluyente pues existen otros principios no positivizados) y que existen definiciones que analizar, ordenar y calificar, para que estos principios constituyan bases sólidas y claras y puedan seguir evolucionando según lo requiera la sociedad. Es indudable que, con cada definición, se espera avanzar en la certeza jurídica del operador, pero a la vez, se pierde cierta adaptabilidad del principio a situaciones nuevas, dependiendo de cuán estático se haya definido. Además, es interesante determinar, en cada caso, si el legislador, al definirlos, adoptó o no modalidades más o menos estrictas del principio, si se le compara con cómo fue concebido en instrumentos internacionales o en derecho comparado, u otras leyes, facilitando o restringiendo su aplicación. En este último caso, considero que resulta imperioso determinar las razones que se han tomado para establecer diferencias, según la materia tratada.

En suma, esta nueva realidad jurídica requiere un importante esfuerzo de los juristas para la actualización y la nueva sistematización de la materia, así como para la enseñanza del derecho ambiental.

Un punto central, tal como ocurrió en el derecho comparado, será determinar la envergadura del cambio en nuestro derecho y especialmente en la labor judicial. Tiempo atrás, Irarrázabal y Luengo (2018) concluyeron que existe una escasa aplicación de los principios ambientales por parte de los Tribunales Ambientales en el contencioso administrativo nacional. Para determinar cuándo un Tribunal Ambiental podría recurrir a los principios y cuáles, explicaban que el caso de los principios de la Ley N° 19.300 difiere de la Ley REP, dado que en la primera los principios sólo están mencionados en el mensaje y, además, la referencia a ellos se limita a ciertos instrumentos o mecanismos de tutela, como en materia de responsabilidad. Afirmaron —por ello— que la labor de los jueces entonces “estribaría en dilucidar cómo, en la aplicación de estos instrumentos y mecanismos de tutela, han sido debidamente aplicados los principios ambientales” (Irarrázabal y Luengo, 2018, p. 18).

Además, propusieron que la aplicación de los principios en caso de laguna o de un caso difícil debería respetar el siguiente orden: primero, los positivizados (por ejemplo, de la ley REP), luego los consagrados de manera indirecta (en el mensaje de la ley) y, finalmente, aquellos del ámbito internacional o “descubiertos” por el juez —siguiendo a Vergara (2015)—. Sostuvieron que, en caso de contradicciones entre principios de distintos grupos, el juez debiera optar por aquel que corresponda al grupo que tenga prelación respecto de los restantes, y que, además, siempre debiera subyacer el principio de la sustentabilidad, esto es, de la gestión ambiental y de la primacía de la persona.

¿Sopesa el lector cuán oportuno será revisitar estas propuestas a la luz de los nuevos principios que, por el hecho de estar en texto expreso deberían “prevalecer”? ¿Se aplicarán sólo a conflictos jurídicos ambientales si se considera que están definidos en leyes marco o generales, como las de biodiversidad y de cambio climático, cuya transversalidad y, por lo mismo, su proyección al derecho sectorial son amplísimas? De hecho, cuando expuse en el Congreso Nacional sobre el proyecto de ley de la LMCC, uno de los puntos que advertí, fue justamente que, en nuestro sistema, y a la luz de las conclusiones del estudio comentado, convenía incluir los principios en el texto de la ley, dotarlos de un contenido claro y determinando una fórmula amplia para fijar su ámbito de aplicación pues, mediante los planes sectoriales, esta ley se irradiaría al derecho de aguas, energía, minería, forestal, sanitario, entre otros (BCN, 2026, p. 136).

Otro punto interesante para la academia será avanzar en las reglas que podrán invocarse directamente. Sobre el punto, Femenías advierte, siguiendo a García de Enterría: “los principios, como herramientas jurídicas, cumplirán su función más determinante cuando se traduzcan en reglas positivizadas, esto es, cuando se integran al texto de la ley, pero no como una fuente inspiradora o un auxiliar a

la hermenéutica legal, sino como parte de una determinada prescripción normativa que la incorpora, además de una regla que se puede invocar directamente para adoptar una decisión o resolver un conflicto.” ... Ese es el verdadero desafío y donde deben volcarse los esfuerzos intelectuales.” (Femenías, 2021).

Una cuestión importante es que la interrelación que existe entre las leyes que los han considerado exigirá, por cierto, una labor importante de coordinación y coherencia; para que contribuyan decididamente a una mayor protección ambiental y a seguir siendo catalizadores del derecho ambiental. Si el país sufre problemas serios de contaminación, pérdida de biodiversidad y es vulnerable especialmente al cambio climático (como a los eventos extremos: sequías, incendios, inundaciones, etc.), y ha decidido dictar nuevas regulaciones para enfrentar de mejor manera estos problemas, es indudable que la decisión de haber considerado positivizar los principios del derecho ambiental, incluyendo clásicos y otros más modernos, debe ser analizada considerando estas interrelaciones. La tarea no es fácil si se considera que ellos están incluidos en normas de diferentes jerarquías (desde tratados internacionales hasta leyes o reglamentos) y en materias diferentes (leyes marco y específicas).

Además de la labor de investigación, estos nuevos principios codificados deben ser enseñados en las aulas universitarias. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300, la doctrina y la enseñanza del derecho ambiental se concentraron en explicar y enseñar esta nueva ley de bases, principalmente la institucionalidad y sus instrumentos, incluyendo, por cierto a los principios, con algunos matices. En efecto, existen textos en que los principios se mencionan, por ejemplo, sólo al tratar los instrumentos; o bien, se incluye un acápite especial de principios, como en Bermúdez (2014), Astorga (2025) y Hunter (2023). Respecto a la primera técnica, y sólo por vía de ejemplo, en los manuales, son comunes las referencias que se hacen a los principios clásicos: al principio preventivo y de participación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al principio quien contamina paga, al referirse a impuestos, normas de emisión y calidad, con sus respectivos planes; y al de responsabilidad, al abordar el daño ambiental. En relación a la enseñanza, ocurre lo mismo. Por ejemplo, en la Universidad de Concepción, donde el derecho ambiental es una asignatura semestral obligatoria en quinto año de la carrera de Derecho, se incluye un capítulo específico de principios, donde se explican los principales (clásicos y modernos) y se enlistan ejemplos de instrumentos, normas y acciones en que cada principio se manifiesta.

En cuanto a publicaciones más específicas y sin pretender ser exhaustiva, destaco especialmente los esfuerzos realizados para profundizar en el principio preventivo por parte de Riesco (2006), Moraga (2010) y Costa (2013). Y respecto del principio de participación ciudadana, relevantes son los aportes de Mirosevic (2011), Moraga (2012; 2017), Henríquez (2013) y Cordero e Insunza (2021). También tratándose de principios no considerados expresamente en el mensaje de la Ley 19.300, y que han concitado la mayor atención, encontramos un gran desarrollo doctrinario del principio precautorio, por parte de Durán y Hervé (2001), Durán y Urbina (2003), Riesco (2006), Moya (2013), Banfi (2019) y tantos otros, incluida quien suscribe (Delgado, 2020). En el principio de justicia ambiental, con Bermúdez Soto y Hervé (2013a) y Hervé (2015); trabajos más recientes sobre el principio de no regresión —antes y después de su reconocimiento legal— Delgado (2021; 2025), y el principio *pro persona* reconocido expresamente en el Acuerdo de Escazú, respecto del cual Aguilar y Nogueira (2016) han descrito sus principales características y Libertad y Desarrollo (2020) en su momento, lo consideró como uno de los argumentos para que Chile no ratificara el Acuerdo. También se han publicado trabajos específicos sobre la equidad intergeneracional (Navarro, 2021) y el principio *pro natura* (Olivares y Lucero, 2018).

Por otra parte, respecto a la LMCC, Femenías (2021) fue especialmente crítico de la formulación de varios principios en el proyecto de ley, realizando propuestas concretas de mejora. Una vez aprobada la ley, Moraga planteó que estos 15 principios permiten avanzar hacia un nuevo paradigma, que permita “un nuevo equilibrio entre desarrollo económico, social y ambiental” enfatizando en los principios de equidad y justicia climática, el enfoque ecosistémico y el de no regresión (Moraga, 2022, p. 2). Delgado, Hervé y Prieto (2025) desarrollan la aplicación de los principios de la LMCC (científico, ecosistémico y de equidad y justicia climática) en la Ley N° 21.660 de protección ambiental de turberas; y Delgado y Álvarez (2026, en prensa) precisan los principios de la LMCC que serían útiles en la litigación climática.

Sobre la recepción práctica de los principios “clásicos” en nuestra jurisprudencia, existen publicaciones muy interesantes a lo largo de los años, especialmente a través de comentarios de sentencias en revistas especializadas y diarios nacionales, donde destaca, sin duda alguna, la labor de Luis Cordero Vega. En publicaciones más extensas, destaco el trabajo de Jorge Bermúdez y Dominique Hervé (2013b) respecto al reconocimiento de principios y garantismo con los pueblos indígenas, el estudio de Irrázabal y Luengo (2018) sobre la escasa aplicación de principios en los Tribunales Ambientales en el contencioso administrativo; y el más reciente, la tesis de doctorado de Edesio Carrasco (2024),

que aborda especialmente el devenir de los principios clásicos en la tercera sala de la Corte Suprema, con una opinión bastante crítica respecto al activismo judicial y “legislar” en base a principios.

Por otra parte, ahora con una mirada positiva, respecto a las definiciones de los principios de la LMCC y Ley SBAP Carrasco señala que: “Más allá de que estos principios puedan ser un mandato de optimización al legislador y a la administración del Estado, su importancia radica en lo ya analizado en cuanto a la relevancia que puedan adquirir al ser revisados por parte de un tribunal de justicia, cuya interpretación, en el marco de un recurso de protección, permite un margen de apreciación que los hace sumamente elásticos. De esta manera, su positivización y definición podrá brindar una forma distinta de aproximación a la Corte Suprema al momento de revisar la legalidad de determinadas decisiones, pudiendo basarse en ellos con mayor soporte del que, hasta ahora, ha tenido” (Carrasco, 2024, p. 345).

Pues bien, estas líneas constituyen un llamado a abordar los desafíos que plantea esta nueva realidad jurídica. Con ánimo de provocar la reflexión, presentaré algunas interrogantes adicionales. En cuanto a la técnica legislativa, cabe revisar, en primer lugar, el ámbito de aplicación de estos principios. Como ya se ha señalado, en el mensaje de la Ley N° 19.300 el legislador explicó qué principios consideraba inspiradores de la ley, principalmente en relación con los instrumentos de gestión y los mecanismos de tutela, como las normas sobre responsabilidad. En la Ley de Pesca, en cambio, el legislador indicó que los principios expresamente reconocidos debían utilizarse para la interpretación y aplicación de toda la ley, precisando además qué entendía por cada uno de ellos. En la Ley REP, por su parte, los principios simplemente se enumeran y definen para su aplicación dentro de esa ley específica. En la LMCC, ley SBAP y de áridos, los principios se aplican a “políticas, planes, programas y acciones”. La LMCC (artículo 2) agrega las normas e instrumentos que se dicten y ejecuten en el marco de esa ley; la Ley SBAP (artículo 2) incorpora también los actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la ley, específicamente para la protección y conservación de la biodiversidad; y la ley de áridos (artículo 3) se refiere a las decisiones que se dicten o ejecuten en el marco de esa misma ley. ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de estas distintas fórmulas de redacción?

En segundo lugar, corresponde examinar la forma en que estos principios deben aplicarse. En la Ley de Pesca, se establece que “deberán ser considerados”; en la Ley N° 19.300, la Ley REP y la LMCC, se afirma que “inspiran” la regulación; en la Ley SBAP, las políticas, planes y demás

instrumentos “se regirán” por ellos; y, en la Ley de áridos, las decisiones que se dicten o ejecuten en el marco de esa ley “deberán adecuarse” a tales principios. ¿Existen diferencias jurídicas relevantes entre estas expresiones, más allá de su distinta formulación lingüística?

En tercer lugar, cabe preguntarse qué llevó al legislador, en materia de áridos, a formular el principio precautorio de manera más laxa —al estilo de la Ley de Pesca—, permitiendo que opere ante la sola “falta de estudios concluyentes”, sin exigir la acreditación de falta de certeza científica, requisito que sí contemplan la LMCC y la Ley SBAP, dictadas con escasa diferencia temporal.

En tercer lugar, cabe señalar que la Ley N° 21.660 sobre protección ambiental de las turberas, en su artículo quinto transitorio se refiere a los “principios de equidad, justicia climática, género, participación ciudadana y transparencia, entre otros”. Surgen aquí varias preguntas. ¿Es una simple desprolijidad que la ley mencione equidad y justicia climática como dos principios separados, cuando la LMCC los denomina y define como un solo principio: el de equidad y justicia climática? Por otra parte, esta parece ser la primera ley ambiental que alude a un “principio de género”, mientras que en la LMCC el género aparece como un “enfoque” incorporado expresamente al definir el principio de equidad y justicia climática y al regular la participación ciudadana (artículo 34). En cuanto a los principios de participación ciudadana y transparencia, ¿qué definiciones deberían aplicarse: las de la LMCC o las de la Ley SBAP? La cuestión resulta especialmente relevante si se considera que la ley de turberas protege un ecosistema —por ende, se vincula directamente con la biodiversidad—, pero lo define también como reserva estratégica por razones climáticas. ¿Existen diferencias sustantivas entre las definiciones que ofrecen ambas leyes?

En quinto lugar, cabe preguntarse por qué la ley de áridos vuelve a incluir el principio de no regresión, si la formulación contenida en la LMCC es amplia e incluye no sólo la gestión del cambio climático, sino también toda materia ambiental (Delgado, 2021). ¿Se trata de una desprolijidad legislativa o de una intención de limitar su aplicación? La pregunta es relevante porque la ley de áridos entiende transgredido este principio cuando una medida o acción implique una disminución en los niveles de protección de los cauces naturales “alcanzados” previamente. La LMCC, en cambio, lo activa cuando la medida implique retroceder en los niveles de protección ambiental “alcanzados o establecidos” previamente. ¿Puede considerarse esta nueva redacción, en sí misma, un retroceso?

Conclusiones

En los últimos años, el legislador ha reconocido diversos principios de derecho ambiental mediante distintas técnicas. Inicialmente mencionándolos en los “mensajes” de los proyectos de ley, luego incluyendo artículos específicos con listados de principios, que además se definen y, finalmente, en algunos casos haciendo referencias a principios ya definidos en otras leyes. En suma, estas leyes ambientales contemplan más de 20 principios reconocidos explícitamente. Hay, sin embargo, varios principios definidos de manera diferente en distintas leyes, y existen variaciones en cuanto a la aplicabilidad de los mismos, si ellos operan respecto de toda la ley, o sólo respecto de ciertas políticas, programas, planes, actos administrativos entre otros, y si ellos “deben” considerarse o aplicarse o “inspirar” la toma de decisiones.

Esta nueva realidad jurídica debe ser abordada cuanto antes por la doctrina especializada. Tal como ocurre en el derecho internacional y comparado, la incorporación expresa de un principio en una norma jurídica —más aún cuando el propio legislador lo define— exige analizar sus efectos con especial cuidado. En primer lugar, resulta necesario determinar si la proliferación de principios ambientales positivizados puede generar una hipertrofia normativa, con eventuales solapamientos, contradicciones o incertidumbres, o si, por el contrario, contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la razonabilidad y la estabilidad del sistema. También corresponde precisar cuáles de estos principios pueden ser considerados verdaderos principios normativos, en el sentido propuesto por De Sadeleer, y cuáles operan más bien como criterios orientadores, mandatos programáticos o reglas de interpretación.

Asimismo, será indispensable examinar si las definiciones legales adoptadas por el legislador son suficientemente abiertas para permitir una aplicación evolutiva de los principios o si, por el contrario, tienden a estancarlos y a limitar su desarrollo futuro. En ese análisis, la historia de la ley de cada cuerpo normativo puede ofrecer antecedentes relevantes para comprender las razones que llevaron a positivizar y definir determinados principios, así como para evaluar si las diferencias existentes entre unas definiciones y otras fueron advertidas y justificadas adecuadamente durante la tramitación legislativa.

Otro desafío consiste en determinar la compatibilidad entre los distintos principios reconocidos legalmente y, especialmente, en establecer criterios para resolver eventuales tensiones entre principios situados en un mismo rango normativo. Ello exige avanzar hacia una sistematización que permita clasificarlos de manera útil: por ejemplo, entre principios clásicos y modernos, antropocéntricos y ecológicos, ambientales y provenientes de otras disciplinas,

o anticipatorios y reactivos. Del mismo modo, debe examinarse qué efectos tendría su eventual reconocimiento constitucional y si, frente a la creciente dispersión de leyes especiales, resulta conveniente aproximarse a una codificación ambiental más general.

Finalmente, este proceso plantea también un desafío pedagógico: definir cuánto y cómo deben enseñarse estos principios en las aulas universitarias, de modo que su estudio contribuya efectivamente a formar operadores jurídicos capaces de aplicarlos de manera coherente y fundada.

Estoy convencida de que los principios son efectivos y valiosos cuando logran transformaciones del derecho positivo. Muchos principios del derecho ambiental fueron catalizadores de cambios normativos y jurisprudenciales importantes, sin estar reconocidos expresamente en las fuentes normativas. Hoy, siendo muchos de ellos derecho positivo, también deben ser efectivos y sólo lo serán si se aplican de manera coherente entre las diversas ramas del derecho — ambiental, administrativa, constitucional y los demás derechos sectoriales, como energía, minería, forestal, entre otros—. Para ello, la labor del jurista es fundamental: se deben analizar y sistematizar minuciosamente para transformarlos en mandatos claros y en herramientas que se integren de manera armoniosa en una arquitectura institucional sólida. Debemos evitar mandatos simultáneos que generen decisiones contradictorias y no conduzcan finalmente a una adecuada protección de la vida en la Tierra.

Bibliografía

a) Doctrina

- Aguilar Cavallo, G., y Nogueira Alcalá, H. (2016). El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa. *Revista de Derecho Público*, (84), 13–43. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2016.43057>
- Aragão, A. (2018). Environmental principles in the EU. En L. Krämer y E. Orlando (Eds.), *Principles of environmental law* (pp. 449–462). Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781785365669.VI.32>
- Astorga Jorquera, E. (2025). *Derecho ambiental chileno: Parte general* (6.^a ed.). Thomson Reuters.
- Banfi del Río, C. (2019). Riesgos en la aplicación del principio precautorio en responsabilidad civil y ambiental. *Revista Chilena de Derecho*, 46(3), 643–667. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372019000300643>

- Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de derecho ambiental* (2.^a ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Bermúdez Soto, J., y Hervé Espejo, D. (Eds.). (2013a). *Justicia ambiental: Derecho e instrumentos de gestión del espacio marino-costero*. LOM Ediciones.
- Bermúdez Soto, J., y Hervé Espejo, D. (2013b). La jurisprudencia ambiental reciente: Tendencia al reconocimiento de principios y garantismo con los pueblos indígenas. *Anuario de Derecho Público* 2013, 237–255. Ediciones Universidad Diego Portales.
- Carrasco Quiroga, E. (2024). *Los jueces como reguladores ambientales: Análisis institucional al caso chileno* [Tesis doctoral, Universitat de Barcelona].
- Cohendet, M.-A., y Fleury, M. (2018). Chronique de droit constitutionnel sur la Charte de l'environnement. *Revue juridique de l'environnement*, 43(4), 749–768.
- Costa, E. (2013). La prevención como principio del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en Chile. *Justicia Ambiental*, (5), 201–217.
- Cordero Vega, L., y Insunza Corvalán, X. (2021). La participación ciudadana en los planes de descontaminación atmosférica: Una evaluación sin romance. *Revista de Derecho Ambiental*, 1(15), 77–94. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2021.58361>
- Delgado Schneider, V. (2021). El principio de no regresión en el derecho ambiental chileno: Reconocimiento, contenido, alcances, versiones y límites. *Revista de Derecho Ambiental*, 2(16), 1–42. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2021.61826>
- Delgado Schneider, V. (2025). La consolidación de la no regresión —y progresividad— como principios jurídicos generales del derecho ambiental chileno. *Derecho, Ambiente y Cambio Climático*, (2), 1–17. <https://doi.org/10.29393/DA2-1CNDS10001>
- Delgado Schneider, V., y Álvarez, C. (2026, en prensa). Principios jurídicos útiles para la litigación climática frente al negacionismo climático y populista. En P. Astroza y C. Bellolio (Eds.), *Tópicos de populismo contemporáneo: Diálogo entre Europa y América Latina*. Tirant lo Blanch.
- Delgado Schneider, V., Hervé Espejo, D., y Prieto Montt, M. (2025). Análisis de la ley chilena sobre protección ambiental de las turberas: Un nuevo paradigma jurídico para la protección de la naturaleza. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (161), 43–64. <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00446>
- De Sadeleer, N. (2020). *Environmental principles: From political slogans to legal rules* (2nd ed.). Oxford University Press.
- Durán Medina, V., y Hervé Espejo, D. (2001). Riesgo ambiental y principio precautorio: Breve análisis y proyecciones a partir de dos casos de estudio. *Revista de Derecho Ambiental*, (1), 243–250.
- Durán Medina, V., y Urbina Benavides, C. (2003). Regulación de la contaminación electromagnética en Chile a la luz de los principios precautorio y de acceso a la

- información ambiental. En *Actas de las I Jornadas de Derecho Ambiental* (pp. 263–293). LOM Ediciones.
- Fontanella, G. (2024). Nuovi principi eco-giuridici per un diritto antropocenico. *DPCE Online*, 64(2), 949–970. <https://doi.org/10.57660/dpceonline.2024.2175>
- Haro, M., y Villacrés, M. (2021). Los principios del derecho administrativo: Su positivización. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 61–75. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.114>
- Henríquez Ramírez, A. (2013). Participación indígena: Desarrollo y alcances en torno a la participación ambiental. *Ius et Praxis*, 19(2), 251–300.
- Hervé Espejo, D. (2015). *Justicia ambiental y recursos naturales*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Hunter Ampuero, I. (2023). *Derecho ambiental chileno: Principios, bases constitucionales, instrumentos de gestión ambiental, organización administrativa y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental* (Tomo I). DER Ediciones.
- Irarrázabal Sánchez, R., y Luengo Troncoso, S. (2018). Aplicación de principios ambientales en el control jurisdiccional del actuar de la Administración. *Revista de Derecho Ambiental*, (9), 1–30. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2018.49435>
- Jaria-Manzano, J. (2019). Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción. *Ius et Praxis*, 25(2), 403–432. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122019000200403>
- Mirosevic Verdugo, C. (2011). La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (36), 281–323.
- Moraga Sariego, P. (2010). Más allá de la prevención: El principio de precaución. En E. Aliste y A. Urquiza (Eds.), *Medio ambiente y sociedad: Conceptos, metodologías y experiencias desde las ciencias sociales y humanas*. RIL Editores.
- Moraga Sariego, P. (2012). Principio 10 y desarrollo eléctrico: Participación y acceso a la justicia en miras a la implementación de tribunales especializados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (39), 291–317.
- Moraga Sariego, P. (2017). La definición de nuevos estándares en materia de participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental chileno. *Revista Derecho del Estado*, (38), 177–198.
- Moraga Sariego, P. (2022). Una nueva era del derecho ambiental: La Ley Marco de Cambio Climático en Chile a 50 años de Estocolmo. *Revista de Derecho Ambiental*, 1(17), 1–8. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2022.67640>
- Moya, F. (2013). El principio de precaución. *Cuadernos del Tribunal Constitucional* N° 52. Tribunal Constitucional de Chile.

- Olivares, A., y Lucero, J. (2018). Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*: Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*, 24(3), 619–650. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000300619>
- Renna, M. (2012). I principi in materia di tutela dell’ambiente. *Rivista quadrimestrale di diritto dell’ambiente*, (1–2), 62–84.
- Riesco, V. (2006). Presencia y eficacia de los principios precautorio y preventivo en el SEIA chileno. En *Actas de las Terceras Jornadas Nacionales de Derecho Ambiental* (pp. 107–123). LOM Ediciones.
- Scotford, E. (2019). Environmental principles across jurisdictions: Legal connectors and catalysts. En E. Lees y J. E. Viñuales (Eds.), *The Oxford handbook of comparative environmental law* (pp. 651–677). Oxford University Press.
- Siclari, M. (2024). Una reflexión sobre la reforma de los artículos 9 y 41 de la Constitución italiana: Estudio bibliográfico. *Cuadernos Constitucionales*, (5), 115–126.
- Vergara, A. (2015). Los jueces en la era del derecho democrático: Especialización, principios y activismo judicial. *Temas de la Agenda Pública*, 10(83), 1–12.

b) Informes, documentos institucionales y otras fuentes

- Charmeil, S. (2026). *Le principe de précaution, un « droit » garanti par la Charte de l’environnement* [Documento de trabajo]. HAL. <https://hal.science/hal-05296351>
- Delgado Schneider, V. (2020). *Proyecto de Ley Marco de Cambio Climático y principio precautorio: Una formulación débil respecto del marco legal actual* [Policy brief N° 21]. Proyecto Ley Marco de Cambio Climático. <https://leycambioclimatico.cl/policy-brief-proyecto-de-ley-marco-de-cambio-climatico-y-principio-precautorio-una-formulacion-debil-respecto-del-marco-legal-actual/>
- Femenías, J. (2021, 26 de abril). *¿Cómo aterrizamos algunos de los principios jurídicos del derecho ambiental a la Ley Marco de Cambio Climático?* [Policy brief N° 26]. Proyecto Ley Marco de Cambio Climático. <https://leycambioclimatico.cl/policy-brief-como-aterrizamos-algunos-de-los-principios-juridicos-del-derecho-ambiental-a-la-ley-marco-de-cambio-climatico/>
- Libertad y Desarrollo. (2020). *Chile y el Acuerdo de Escazú* (Temas Públicos N° 1468-2). <https://lyd.org/wp-content/uploads/2020/10/tp-1468-escazu.pdf>
- Navarro, D. (2021). *El principio de equidad intergeneracional y la legitimación activa en el recurso de protección ambiental*. Universidad de Chile. <https://derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/tribunadiplomado-d-navarro-principio-de-equidad-intergeneracional>
- Scotford, E. (2018, 30 de julio). *Environmental principles as legal foundations of UK environmental policy: Bedrocks or minefields?* Brexit & Environment. <https://www.brexitenvironment.co.uk/2018/07/30/environmental-principles-legal-foundations-uk-environmental-policy-bedrocks-minefields/>

Winter, G. (2026). *The Ecological and Environmental Code of the People's Republic of China: A summary and assessment in a European perspective* (FEU Working Paper N° 21). Forschungsstelle für Europäisches Umweltrecht, Universität Bremen. https://www.uni-bremen.de/fileadmin/user_upload/fachbereiche/fb6/feu/FEU/Arbeitspapiere_FEU/FEU_AP21_Winter_The_Chinese_Ecological_and_Environmental_Code.pdf

c) Documentos legislativos

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023). *Historia de la Ley N° 19.300: Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente*. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71105/1/documento_3867_1693853619123.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2026). *Historia de la Ley N° 21.455: Ley Marco de Cambio Climático*. https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8015/HLD_8015_32633cce90f8a11c9b6d3e2031a89d73.pdf

Normativa

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, 4 de marzo de 2018.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 14 de junio de 1992.

Decreto Supremo N° 430, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, 21 de enero de 1992.

Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, 9 de marzo de 1994.

Ley N° 20.920, establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, 1 de junio de 2016.

Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático, 13 de junio de 2022.

Ley N° 21.600, crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, 6 de septiembre de 2023.

Ley N° 21.660, sobre protección ambiental de las turberas, 10 de abril de 2024.

Ley N° 21.800, regula la extracción de áridos y modifica los cuerpos legales que indica, 24 de febrero de 2026.